

10-IND-2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veintiuno de octubre del año dos mil catorce.

Los ciudadanos Dennis Estanley Muñoz Rosa, Elsa Daniela Raquel Ramos Peña, Patricia Isabel Olmedo Alas, Sara Beatriz García Gross, Angélica María Rivas Monge, Morena Soledad Herrera Argueta, Jorge Armando Menjívar Zamora, Luz Verónica Salazar Beltrán, Irma Judith Lima Bonilla, Lilian Alejandra Burgos Cornejo, Mirna Isabel R. DE M., a nombre de la señora **MIRNA ISABEL R. DE M.**, han solicitado a la Asamblea Legislativa la concesión de la gracia de **INDULTO** de la pena total de **DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, que le fue impuesta a dicha encartada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, en el proveído de las catorce horas del día once de noviembre del año dos mil tres, por el delito de Homicidio Agravado Imperfecto o Tentado, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 N° 1, en relación con los Arts. 24 y 68, todos del Código Penal, en perjuicio de su hija recién nacida.

A razón de la petición relacionada, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, da cuenta de la misma a esta Corte, remitiendo la transcripción del dictamen número sesenta y ocho, aprobado por el Pleno Legislativo el día diez de julio del presente año.

De conformidad con el Art. 182 N° 8 de la Constitución de la República y Art. 17 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia (LEOG), se emite el correspondiente informe en los términos siguientes:

I.MOTIVOS DE LOS PETICIONARIOS:

El peticionario expone como razones que sustentan la solicitud de Indulto de la pena: **a)** Que no hubo testigos presenciales que indicaran que la persona condenada intentó provocar el Homicidio de su hija, hubo presunción de culpabilidad, no se tomó en cuenta que era un parto prematuro y las posibles complicaciones que tuvo por ser extra hospitalario y sin asistencia médica; **b)** inobservancia del Debido Proceso, la valoración de los hechos no se hizo con apego a la sana crítica, ni se respetó la garantía de presunción de inocencia, no se tomó en cuenta que las evaluaciones psicológicas fueron tardías y poco concluyentes, ni se le dio valor a las declaraciones de los familiares y al esposo que manifestó que estaban deseando tener un hijo; no se estableció cómo se realizó el delito, se especuló y se vulneró el principio de responsabilidad

Art. 4 del Código Penal; **c)** Que la procesada ha cumplido más de las dos terceras partes de la pena; **d)** Violación al derecho a recurrir Art. 8.2 CIDH, porque al momento de la sentencia sólo estaba regulado el recurso de casación, en una configuración demasiado restrictiva y sujeta a tecnicismos, no permitiendo un análisis integral de todas las cuestiones debatidas; **e)** Discriminación indirecta contra la mujer en área de salud reproductiva, por estereotipos de género en personal de salud y médicos legistas, en contraposición con el comité del CEDAW y la CIDH; y **f)** La desintegración familiar porque tiene otro hijo que carece de sustento.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE.

La decisión respecto a la concesión del Indulto, según el Art. 131 N° 26 de la Cn. y 13 LEOG, es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa. Dicho ocuroso de gracia consiste en la potestad del referido Órgano del Estado de perdonar o condonar la pena impuesta a una persona, cuando ya se encuentra ejecutoriada, por tanto, constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal, tal como lo establece el Art. 96 N° 5 del C. Pn., cuyos objetivos son suprimir o moderar el rigor excesivo de la ley penal, la corrección de injusticias producto de errores judiciales, así como promover la reinserción del condenado a la sociedad.

Los Arts. 17 y 39 de la LEOG establecen que esta Corte sustentará el informe respectivo, determinando la conveniencia o no de la concesión de la gracia, tomando en consideración, más que todo, razones morales, de justicia o equidad que ameriten reconocimiento, aún por sobre las cuestiones jurídicas; no obstante éstas últimas podrán en algunos casos servir también de fundamento, cuando no fueron apreciadas, o se hizo indebidamente, aquellas circunstancias modificativas de la responsabilidad que favorecían al penado.

En ese sentido, es menester aclarar que las estimaciones aquí consignadas atienden a la procedencia de la prerrogativa, por razones éticas, sociales y de justicia; de manera que, no debe concebirse el Indulto como un medio para recurrir de la decisión judicial, al grado de impugnar defectos de fondo o forma que pudieron concurrir en el desarrollo del proceso.

Habida cuenta lo anterior, se advierte que la pena de doce años y seis meses de prisión, que le fue impuesta a la señora Mirna Isabel R. de M., por el delito acusado de Homicidio Agravado Imperfecto, en perjuicio de su hija recién nacida, se cumple totalmente el día veintidós de noviembre del presente año.

De acuerdo al dictamen emitido por el Consejo Criminológico Nacional, de fecha treinta de junio del corriente año, la interna ingresó al Sistema Penitenciario el día veintiocho de mayo

del año dos mil dos, actualmente se encuentra en Fase de Semilibertad, en el Centro Abierto de Mujeres, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a la orden del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena; tiene autorización de salida para visitar a sus familiares los días domingos, en horario de las seis a las dieciocho horas, así como permisos de salida durante los días de semana para desempeñarse laboralmente, habiendo mostrado desenvolvimiento significativo en esa área y no presenta faltas a los permisos otorgados, ni disciplinarias, ni sanciones en todo su internamiento.

El análisis psicológico concluye que la interna denota un desarrollo personal significativo en vida carcelaria, a través de la incorporación de diversas actividades y programas que le han ayudado a superar carencias que la llevaron a cometer el delito que le fue acreditado; su evolución se ve reflejada en procesos psicológicos funcionales que le permiten diferenciar ahora lo lícito o ilícito de sus actos, buen juicio, raciocinio, desarrollo de empatía con la víctima, reconoce el daño causado y demuestra arrepentimiento, reflexión, contando además con apoyo familiar y se ha trazado metas concretas a futuro, manteniendo incluso un vínculo afectivo con su hija, quien en su momento figuró como víctima.

Dado que se determinó que la interna cuenta con factores resistentes al delito, como la integración de su hogar, el apoyo continuo de sus familiares y el desarrollo educativo logrado; además, que su capacidad criminal y el índice de peligrosidad son bajos y su adaptabilidad social alta, por lo que se emitió un Informe Criminológico de carácter favorable.

Los insumos del referido informe, permiten a esta Corte establecer que, independientemente de los motivos invocados para requerir que se indulte la condena, los fines de la pena privativa de libertad previstos en el Art. 27 Inc. 3° de la Constitución de la República, se han cumplido.

La referida disposición constitucional refiere que: *"El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos"*. Tomando en cuenta, como se ha indicado anteriormente, que la enjuiciada ha logrado en reclusión un desarrollo personal que abarca ámbitos emocionales, educativos, familiares, laborales y conductuales, que permiten y facilitan su reinserción social, habiendo superado incluso los efectos nocivos del internamiento que acarrearán las deficiencias y condiciones precarias del actual sistema penitenciario.

Siendo la readaptación social el objetivo específico de la pena de prisión, finalidad sobre

la cual debe asentarse y configurarse el sistema penitenciario, bajo la óptica del Principio de Necesidad, la verificación de los fines de prevención especial de la sanción penal en la persona sentenciada hace que la misma deje de ser imperiosa, aún cuando no haya alcanzado la cuantía que se hubo estimado en su determinación en el Juicio, debiendo entenderse que esa es una proyección, que como se sabe, debe ser proporcional a la gravedad del hecho, a la lesividad del bien jurídico protegido, pero sobre todo al tiempo que se estima necesario para la regeneración del agente delictivo y a la posibilidad de reinserción social.

Por consiguiente, continuar restringiendo la libertad de la señora R. de M., aún cuando se tiene por establecida su capacidad para volver a integrar e interactuar con normalidad en el entramado social, por haber introyectado los efectos de la actividad delictuosa y aprovechado el carácter regenerativo de los programas de readaptación durante su internamiento, desde los ideales de consecución de justicia y de respeto a los derechos fundamentales estatuidos en la Constitución.

Haciéndose notar que la solicitud de Indulto se presentó en la Asamblea Legislativa el día uno de abril del presente año, a siete meses de que la pena de prisión impuesta se cumpliera en su totalidad, llegando a esta Corte a finales del mes de julio, desconociéndose las razones por las que la Defensa de la sindicada no gestionó oportunamente el beneficio de la Libertad Condicional, pudiendo incluso ser concedida oficiosamente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, al advertir que se habían sobrepasado las dos terceras partes de la condena y concurriendo las condiciones necesarias para otorgarla, de conformidad con lo establecido en el Art. 85 del Código Penal y Arts. 35, 37 N° 2 y 51 de la Ley Penitenciaria, como una vía que jurídicamente pudo haber coadyuvado a que el encausamiento o reincorporación social de la encartada se efectuara con mayor antelación.

III. INFORME Y DICTAMEN

Con fundamento en los planteamientos anteriores, se estima que es inoficioso pronunciarse en relación a los argumentos utilizados por los solicitantes para fundamentar la gracia requerida, pues, la pena privativa de libertad que se pide indultar ha dejado de tener justificación, porque ha cumplido los fines previstos en su imposición y no es razonable, mayoritariamente por razones de justicia y equidad, que se mantenga restringida su libertad por más tiempo que el necesario para su readaptación.

Por lo que, conforme a lo establecido en el Art. 182 atribución 8° de la Cn., Art. 51 de la

Ley Orgánica Judicial y los Arts. 17, 33 y 39 LEOG, se determina que es conveniente la concesión del Indulto a favor de la sentenciada Mirna Isabel R. DE M., por las razones antes advertidas; y en ese sentido, se procede a emitir un dictamen FAVORABLE, para que la Asamblea Legislativa lo tenga en consideración, al analizar si confiere o no la gracia solicitada.

Para los efectos de ley, transcribese la presente resolución a la comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

F. MELENDEZ.-----G. A. ALVAREZ-----FCO. E. ORTIZ R.-----O. BON F.-----
D. L. R. GALINDO.-----R. M. FORTIN H.-----L. C. DE AYALA G.-----DUEÑAS.-----
---J. R. ARGUETA.-----JUAN M. BOLAÑOS S.-----PRONUNCIADO POR LOS
MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----S. RIVAS AVENDAÑO.-
-----SRIA.-----RUBRICADAS.